



LA GACETA

Diario Oficial

RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA) Firmado digitalmente por RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA) Fecha: 2020.09.10 14:10:48 -06'00'



Imprenta Nacional Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 11 de setiembre del 2020

AÑO CXLII

Nº 228

60 páginas



Costa Rica

De sus hijos será la ilusión

199 años de independencia 1821-2020



Imprenta Nacional Costa Rica

18.—Que de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012; se procedió a llenar la Sección I denominada “Control Previo de Mejora Regulatoria” del “Formulario de Evaluación Costo Beneficio”, siendo que la evaluación de la propuesta normativa dio resultado negativo y que no contiene trámites, requisitos ni procedimientos, por lo que se determinó que no se requería proseguir con el análisis regulatorio de cita. **Por tanto,**

DECRETAN:

DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA
SANITARIA EPIDÉMICA NACIONAL ORIGINADA
EN LA EMERGENCIA NACIONAL PROVOCADA
POR LA PANDEMIA DE LA ENFERMEDAD COVID-19

Artículo 1°—Se declara estado de emergencia sanitaria epidémica nacional originada en la emergencia nacional provocada por la pandemia de la enfermedad COVID-19.

Artículo 2°—Se autoriza al SENASA la utilización de los fondos y mecanismos establecidos en el Reglamento al Título IV, Dispositivos de Emergencia de la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal N° 8495, según los procedimientos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 37828-MAG, para que de inmediato active los Planes de Emergencia Sanitaria veterinaria que correspondan, a fin de asegurar la continuidad, eficiencia y mejorar la implementación de las recomendaciones técnicas, emitidas por el Ministerio de Salud en el lineamiento “LS-PG-011. Lineamientos Generales de limpieza y desinfección de vehículos para propietarios, administradores y choferes de camiones de transporte de mercancías, instalaciones físicas y sanitarias en los puestos de CHECKPOINT en el marco de la alerta sanitaria por COVID-19”.

Artículo 3°—De conformidad con el artículo 94 de la Ley N° 8495, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, autorizar a los entes autónomos para que dispongan de las partidas y de otros recursos que consideren necesarios para auxiliar al SENASA, para la atención de la presente emergencia sanitaria nacional.

Artículo 4°—Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Luis Renato Alvarado Rivera.—1 vez.—O.C. N° 822020101200.—Solicitud N° 219744.—(D42556 – IN2020481885).

N° 42549-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

En uso de las facultades y atribuciones que les confieren las disposiciones contenidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, artículos 25 y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, y los artículos 170 y 171 inciso i) del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739 del 06 de enero de 1998, y

Considerando:

1°—Que de conformidad con el artículo 170 de la Ley N° 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia se crea el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

2°—Que el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia es necesario para el óptimo funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral, que instaura el Título IV de la Ley N° 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia.

3°—Que la Procuraduría General de la República, mediante dictamen C-377-2004 de fecha 15 de diciembre del 2004, emite criterio sobre la naturaleza del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia como instancia de coordinación y articulación adscrita a la Presidencia de la República.

4°—Que dentro de las funciones que el Código de la Niñez y la Adolescencia le otorga al Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, en su artículo 171 inciso i) se establece la de dictar los reglamentos internos para funcionar.

5°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 41452-MP, del 06 de noviembre del 2018, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 227, del 06 de diciembre del 2018, el Presidente de la República y el Ministro de la Presidencia emitieron el “Reglamento del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia” vigente.

6°—Que para garantizar el logro de los fines y el cumplimiento de las funciones del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, se requiere de la modificación de su Reglamento vigente, correspondiente al Decreto Ejecutivo N° 41452-MP, en el sentido de que regule las sesiones no presenciales o virtuales, por cuanto es relevante, oportuno y acorde con la utilización de las tecnologías digitales como potenciador de la mejora en la gestión pública, que el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia pueda sesionar con algunas de las personas integrantes del Consejo, de forma virtual y excepcionalmente, debidamente motivada y justificada, con la participación de todas las personas integrantes en forma virtual.

7°—Que la presente modificación al Reglamento del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia fue aprobada por acuerdos firmes del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, en la sesión ordinaria número CNNA 02-2020, del miércoles 22 de abril del 2020, artículo 004) aparte 01) y sesión ordinaria número CNNA 05-2020, del miércoles 24 de junio del 2020, artículo 004) aparte 02).

8°—Que de conformidad con el artículo 12 párrafo tercero del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC, Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, se hace constar que la presente propuesta no contiene trámites ni requisitos a cumplir por los administrados. **Por tanto,**

DECRETAN:

MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DEL CONSEJO
NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Artículo 1°—Modifíquese el texto del artículo 13 del “Reglamento del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia”, Decreto Ejecutivo N° 41452-MP del 06 de noviembre del 2018, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 13.—**De las sesiones.** El Consejo celebrará una sesión ordinaria una vez al mes, en el día y hora que se defina. Y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por su presidente o a solicitud de la tercera parte de la totalidad de sus integrantes.

Las sesiones del Consejo podrán ser presenciales o no presenciales. Sin embargo, las sesiones no presenciales o virtuales serán excepcionales, siguiendo lo establecido en el presente reglamento.

El Consejo sesionará válidamente con un quórum constituido por la mayoría absoluta de sus miembros.

Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo que la ley o este reglamento establezcan una mayoría calificada para algún acto específico.

El Consejo deberá remitir a la Presidencia de la República, en el primer trimestre de cada año, una copia del Plan de Trabajo para ese periodo y una copia del Informe de Labores correspondiente al año anterior. Asimismo, deberá remitir copia de sus actas en firme.”

Artículo 2°—Incorpórese cinco artículos al “Reglamento del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia”, Decreto Ejecutivo N° 41452-MP del 06 de noviembre del 2018, cuya enumeración por la temática sobre la que versan corresponderá a los numerales 14, 15, 16, 17 y 18, cuyos textos se leen de la siguiente manera:

“Artículo 14.—**De la realización de sesiones no presenciales o virtuales.** Las sesiones virtuales serán excepcionales, debidamente motivadas y justificadas. Para su realización, la convocatoria a las mismas deberá indicar que la sesión se realizará de manera no presencial o virtual y los motivos que la justifican.

El Consejo podrá sesionar estando algunas de las personas integrantes presentes físicamente y otras de forma virtual, así como, con la participación de todas las personas integrantes en forma virtual.

Artículo 15.—**Requerimientos para realizar sesiones no presenciales o virtuales.** Las sesiones virtuales del Consejo podrán realizarse por videoconferencia, utilizando un medio tecnológico que permita una comunicación integral, simultánea, que comprenda video, audio y datos, entre las personas miembros del Órgano y todas aquellas personas que participen de la sesión, en el tanto, se garanticen los principios de colegialidad, simultaneidad y deliberación del órgano colegiado.

El medio tecnológico a utilizar deberá permitir la grabación de la sesión y la identificación plena y exacta de las personas participantes en la sesión.

Artículo 16.—**De la participación virtual de las personas miembros del Órgano.** Es obligación de las personas miembros que participan virtualmente en la sesión, asegurarse que en el lugar que se encuentren tienen los medios tecnológicos necesarios para garantizar su participación, la seguridad y la privacidad de la sesión, salvo que, en relación con este último punto, el órgano colegiado haya tomado acuerdo en sentido contrario.

Artículo 17.—**Actas de las sesiones virtuales.** El acta correspondiente a una sesión virtual, deberá cumplir con los requisitos del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, y adicionalmente, deberá indicar lo siguiente:

- A. Lo atinente a los motivos o razones por las cuales la sesión se realiza de esa forma.
- B. La lista de personas miembros del Consejo, con la indicación de quienes estuvieron presentes físicamente y quiénes de forma virtual.
- C. Mecanismo tecnológico utilizado por parte de la persona miembro para participar en la sesión.
- D. Identificación del lugar en el cual se encontraba la persona miembro del Consejo que participó virtualmente.
- E. Compatibilidad de Sistemas.
- F. Cualquier otra circunstancia que se considere oportuna.

Artículo 18.—**Desconexión de la persona miembro durante la sesión virtual.** Cuando por motivos técnicos se pierda la interacción en tiempo real entre los participantes en la sesión superior a cinco minutos, se considerará interrumpida la participación de esa o esas personas miembros. Esta circunstancia deberá consignarse en el acta.

Las desconexiones menores a cinco minutos no se consignarán para efectos de la participación de alguna de las personas miembros.

La sesión se mantendrá mientras permanezca el quórum mínimo requerido.”

Artículo 3°—Se corre la numeración del artículo 14 al artículo 27 correspondientes al “Reglamento del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia”, Decreto Ejecutivo N° 41452-MP del 06 de noviembre del 2018, para que ahora sean del artículo 19 al artículo 32.

Artículo 4°—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, a los treinta días del mes de junio del dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de la Presidencia, Marcelo Prieto Jiménez.—1 vez.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 220023.—(D42549 - IN2020481946).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 513-P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en el Artículo 26 inciso b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública; los artículos 172 y 174 de la Ley N° 7739, denominada “Código de la Niñez y la Adolescencia”; y el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 41452-MP, Reglamento del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

Considerando:

1°—Que mediante oficio MIDEPLAN-DM-OF-0504-2020 de 5 de mayo de 2020, la señora María del Pilar Garrido Gonzalo, Ministra del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, comunica que el señor Carlos Molina Rodríguez, cédula de identidad número 1-0927-0468, Viceministro de Planificación Nacional y Política Económica, será el nuevo representante suplente del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica ante el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

2°—Que en virtud de la nueva designación efectuada por la Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, debe procederse al nombramiento del nuevo representante ante el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, de conformidad con lo estipulado por los artículos 172 y 174 de la Ley N° 7739 de 6 de enero de 1998 y sus reformas, denominada Código de la Niñez y la Adolescencia, publicada en *La Gaceta* N° 26 de 6 de febrero de 1998, que señala que los miembros del citado Consejo serán nombrados por el Presidente de la República. **Por tanto,**

ACUERDA:

Artículo 1°—Nombrar como miembro del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, al señor Carlos Molina Rodríguez, cédula de identidad número 1-0927-0468, Viceministro de Planificación Nacional y Política Económica, en su calidad de representante suplente del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

Artículo 2°—Rige a partir del 13 de mayo del 2020.

Dado en la Presidencia de la República, a los trece días del mes de mayo de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—1 vez.—O. C. N° 4600040987.—Solicitud N° 006-2020.—(IN2020482141).

DOCUMENTOS VARIOS

AGRICULTURA Y GANADERÍA

SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL

DIRECCIÓN GENERAL

N° SENASA-DG-R046-2020.—Dirección General. Servicio Nacional de Salud Animal. Barreal de Heredia, a las ocho horas veinte minutos del cuatro de setiembre del año dos mil veinte.

I.—Que el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), conforme a lo dispuesto por la Ley N° 8495 del 6 de abril de 2006, es un órgano de desconcentración mínima del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el cual cuenta con personalidad jurídica instrumental y tiene dentro de sus competencias, administrar planificar, dirigir y tomar medidas pertinentes en todo el país para cumplir con sus servicios, programas y campañas en materia de prevención control y erradicación de plagas y enfermedades de los animales; controlar y garantizar la salud de los animales domésticos, acuáticos, silvestres u otros de diferentes especies, así como la inocuidad de los productos, subproductos y derivados para consumo humano o animal, así como establecer controles sanitarios en todas las plantas de sacrificio, proceso e industrialización de dichos productos.

II.—Que algunos países importadores de productos, subproductos y derivados de origen animal de Costa Rica, exigen como requisito esencial, que los establecimientos donde se producen, sacrifica, deshuesa y procesan los mismos y sean para exportación, cuenten con un servicio de inspección veterinaria oficial, que garantice no solo la sanidad de los procesos y operación del establecimiento, sino el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales, bajo criterios de imparcialidad e independencia funcional, operacional y laboral de los inspectores con el Establecimiento supervisado.

III.—Que el SENASA a través de diferentes procesos ha venido desarrollando una estructura funcional, con la participación de la Cámara Nacional de Avicultores de Costa Rica (CANAVI), la Cámara Costarricense de Porcicultores (CAPORC) y el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA); que ha permitido cumplir con el requerimiento de los mercados internacionales, de que los establecimientos cuenten con un servicio de inspección veterinaria oficial.